

## **La aparcería vitícola en el noroeste de la Península Ibérica (siglos XIX -XX)\***

*Luis Domínguez Castro*

Universidade de Vigo

El contrato de aparcería, y más concretamente el vitícola, resulta difícil de rastrear en el noroeste peninsular por su carácter tácito y su sanción por la costumbre comunal. No obstante, su existencia es real. Su importancia dentro de las distintas formas de cesión de la tierra y de la organización de las explotaciones difícilmente medible. ¿Cómo abordar, pues, su estudio con herramientas tan escasas? En el presente trabajo hemos realizado una aproximación al problema desde diferentes fuentes y perspectivas. Las fuentes jurídicas permiten ajustar sus teóricas características y su encaje en el ordenamiento normativo. Las notariales, muy indirectas, comprobar su cumplimiento en estudios de caso. Las etnográficas obtener la percepción que los coetáneos tienen del contrato. Las orales la interiorización que de la aparcería hacen las partes, el propietario y el colono. Las fiscales, también muy indirectas, atisbar el grado de extensión cuantitativa y espacial de esta fórmula de cesión de la tierra. En resumen, la aparcería en el noroeste peninsular nunca fue la forma dominante de explotación vitícola pero tuvo sus momentos de presencia significativa al socaire de determinadas coyunturas económicas y sociales, crisis del oidium, filoxera, posguerra civil...

El país gallego no es un territorio con grandes extensiones de viñedo, pero si contó con una comarca de cierta relevancia histórica, el Ribeiro (Ourense) y cuenta hoy con un vino de reconocido predicamento, el albariño (Pontevedra). En Galicia, a diferencia de otras regiones vitícolas europeas como Sicilia<sup>1</sup>, La

\* Deseo expresar mi agradecimiento al Prof. Dr. Rafael Vallejo Pousada por los atinados comentarios realizados a una primera versión de este trabajo. Las deficiencias que aún contiene son de mi absoluta responsabilidad.

1. El arbitrista gallego DÍAZ DE RÁBAGO (1883: II, 141), siguiendo la Memoria del Cónsul de Francia en Palermo de 5 de noviembre de 1879, comenta lo siguiente: "En Sicilia..el propietario...arrienda sus tierras a un empresario de industria agrícola, que paga por cuatrimestres y que las hace cultivar por medio de aparceros, soportando los gastos de explotación, bastante crecidos cuando se refieren al olivo y a la viña".

Toscana<sup>2</sup>, Madeira, Cataluña, etc., el contrato de aparcería no parece que fuese la forma de cesión de la tierra más frecuente<sup>3</sup>. Desde luego no en el viñedo, tal vez un poco más en el resto de cultivos agrícolas, especialmente en determinadas zonas de las tierras septentrionales (BOUHIER, 1979: 1165<sup>4</sup>). Lo iremos comprobando a lo largo del presente trabajo pero ya de entrada conviene subrayar esta idea. El movimiento agrarista en Galicia, al igual que en otras partes de Europa, cobró importancia en el primer tercio del siglo XX. En buena medida su programa quedó plasmado en las conclusiones de las Asambleas de Monforte (Lugo), celebradas en 1908, 1910 y 1911 en ellas aparece la preocupación por acabar con el foro, contrato de la familia de la enfiteusis, y por modificar las condiciones de los arriendos, pero la aparcería sólo aparece mencionada en su vertiente pecuaria bovina, para rechazarla con gruesos calificativos, ni una línea se dedica a la aparcería agrícola<sup>5</sup>, hecho que indicaría su relativa poca presencia en los campos gallegos.

Por otra parte, si hemos de creer la información aportada por las respuestas recogidas a las preguntas formuladas por la Comisión que estudiaba las causas de la crisis agrícola y pecuaria finisecular en España<sup>6</sup>, concretamente las referidas a la pregunta 16, sobre las formas de explotación, la aparcería efectivamente es un contrato marginal en la viticultura. La causa que se aduce es, en general,

2. DÍAZ DE RÁBAGO, 1883: II, 139-140 realiza una pormenorizada descripción del contrato de mezzadria, citando la obra de Leroy Beaulieu, *Les populations agricoles de la Toscane: etude d'economie rurale*, distinguiendo las figuras del capoccio (patrón campesino), la massaja (patrona campesina), el podere (tierras), la fattoria (conjunto de tierras y establecimientos centrales), el fattore (administrador) y los garzoni (criados), haciendo especial hincapie en que el propietario "le anticipa las cantidades que precisa, de consideración muchas veces, y guarda en cambio las sumas que hubiese ahorrado; liquidase la cuenta a fin de año, inscribiéndose su saldo en el libro de administración del propietario y en la libreta del capoccio, que en ocasiones resulta acreedor del primero por algunos miles de pesetas".

3. No es de esta opinión DÍAZ DE RÁBAGO, 1883: I, 92, quien sostiene, por el contrario, que Galicia era el país de España en donde la aparcería era más frecuente

4. BOUHIER, 1979: 1166-1167, situa en torno al año 1928 el momento de apogeo del contrato de aparcería en Galicia, como consecuencia de la caída de los precios agrícolas, un incremento zonal de la emigración y la competencia de tierras libres tras las redenciones de foros hechas en los años precedentes y siguientes.

5. Las críticas más duras contra el *gando ao posto*, nombre popular de la aparcería ganadera bovina, se producen en la III Asamblea (1911). Por lo que toca a los arriendos, en la II Asamblea (1910), se solicita que la renta sea siempre a sabido, es decir, en dinero, los plazos largos, sin intermediarios, con abonos de mejora, contribuciones a cargo del dueño y libertad para el colono para tener ganado propio, dado que, en la práctica, la aparcería agrícola iba asociada con la ganadera. Véase SANZ, 1915: 2.

6. Un intento anterior, emanado desde la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, por el Real Decreto de 17 de Enero de 1881, solicitando información sobre el Crédito Agrícola, recoge dos preguntas que podrían aportar luz a la extensión del contrato de aparcería. Concretamente, la tercera pregunta reza así: ¿En que proporción resultan las tierras cultivadas por sus dueños en cada provincia, y las concedidas en aparcería, colonato, enfiteusis ú otra clase de aprovechamiento? y la octava: ¿En que proporción están en cada provincia los propietarios que cultivan sus fincas y los labradores que las tienen concedidas en arriendo, aparcería, enfiteusis ó por otro concepto? Desgraciadamente no parece que la encuesta llegase a completarse (DÍAZ DE RÁBAGO, 1883: I, 4).

la rentabilidad de su cultivo que hace preferible la explotación directa, mediante el pago de jornales y el trabajo de criados<sup>7</sup>.

Por el momento, con una ya importante nómina de estudios de historia agraria realizados, parece que fue el foro el preferido por los señores de la tierra para poner en valor sus predios. La documentación medieval de los cenobios gallegos, o con intereses en tierras galaicas, está llena de entregas de lugares acasarados que son cedidos, *a montes y a fuentes*, para que el receptor los plante y cultive, con algunas similitudes con el sistema de aparcería a medias<sup>8</sup>. Los viñedos no fueron una excepción a esta norma. Así, durante siglos, las bodegas de los prioratos abaciales y las de las grandes casas hidalgas y nobles se llenaron de caldos más o menos aguados, provenientes de las rentas forales satisfechas por los foratarios. Nos consta también que las rentas de los foros de las comarcas vitícolas más emblemáticas se seguían estableciendo en especie y en partes proporcionales de la cosecha, cuartos y quintos normalmente, en los siglos modernos, cuando las rentas forales de otros cultivos eran ya fijas (SAAVEDRA FERNÁNDEZ, 1994: 28-29). De hecho, cuando las leyes desamortizadoras, impulsadas por los liberales hispanos, conviertan en bienes nacionales los pertenecientes al clero, no será infrecuente, en la comarca del Ribeiro, encontrarse con subastas de rentas forales consistentes en una parte proporcional de la cosecha de determinados viñedos difíciles de precisar<sup>9</sup>.

7. Las respuestas conservadas a la pregunta 16, que permiten acceder a alguna información sobre la aparcería vitícola, o sobre su ausencia son las siguientes: Ayuntamiento de Ribadavia (capital de la comarca del Ribeiro de práctico monocultivo vitícola) "*La mayor parte las cultivan para sí; algunos, aunque pocos, dan las tierras de dar pan, á medias, y las de viñedo en arriendo, aunque lo más común es en foro*" (La Crisis, 1887: Tomo 2, 367); Comisión de Evaluación de Pontevedra (ciudad y ayuntamiento con viñedo significativo) "*La generalidad de los mal llamados propietarios cultivan por sí las tierras, y una pequeña parte las dan en aparcería y arrendamiento*" (La Crisis, 1887: Tomo 2, 458); Consejo Provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Ourense (principal provincia vitícola gallega) "*En el cultivo de la vid, como es más remunerador, los propietarios acostumbran a dirigir por sí mismos la labor*" (La Crisis, 1887: Tomo 3, 134); Sociedad de Amigos del País de Pontevedra "*La generalidad de los grandes propietarios dan sus tierras en arrendamiento, y algunos, a lo que se llama á medias, o sea, mitad de la producción para el dueño y mitad para el trabajador o llevador, pagando, por lo general, las contribuciones y rentas que pesan sobre el terreno los propietarios*" (La Crisis, 1887: Tomo 4, 549); Ayuntamiento de Tomiño (municipio de una de las comarcas históricas del albariño) "*Los propietarios de esta región, en su inmensa mayoría, cultivan las tierras por sí, y el resto en aparcería*" (La Crisis, 1887: Tomo 4, 356); Consejo Provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Pontevedra (segunda provincia más vitícola de Galicia) "*Los propietarios de esta región cultivan en su mayoría las tierras por sí mismas; otros las dan en foro y en aparcería, corriendo a cargo del cultivador el pago de las contribuciones y el de las rentas forales a los directos dominios*" (La Crisis, 1887: Tomo 5, 480); Ayuntamiento de A Rúa (en el corazón de la comarca vitícola ourensana de Valdeorras) "*En esta región la mayor parte de los propietarios cultivan las tierras de por sí, pero los propietarios más acaudalados rebuyen el hacerlo, limitándose al cultivo de las viñas, pues el resto de las labores lejos de producir empeñan*" (La Crisis, 1887: Tomo 5, 452).

8. Así, VILLA-AMIL CASTRO, 1883: 11, sostiene que "*El carácter que se ofrece, en un principio, es el de sociedad para el goce de frutos y utilidad de los beneficios que se obtuviesen por el mejoramiento de las heredades. La proporción usual es el reparto por mitad...*"

9. Nosotros mismos hemos probado como el hecho de ser rentas proporcionales sobre la cosecha, concretamente quintos y sextos, su enajenación de los bienes nacionales correspondió a sus llevadores campesinos (DOMÍNGUEZ CASTRO; BASALO ÁLVAREZ; LOSADA RODRÍGUEZ, 1995: 119).

Por otra parte, la fácil adulteración de las rentas en vino, principal forma de resistencia pasiva del campesinado sujeto al pago secular de rentas territoriales, junto con el relativamente remunerador precio que alcanzaban los caldos en el mercado, sobre todo en comparación con el cereal, explican el hecho de que muchos propietarios, más o menos acaudalados, optasen por la explotación directa de sus viñedos, bien dirigiendo personalmente los trabajos del año agrícola o bien mediante persona interpuesta en la figura de un administrador que no sólo cuidase de sus viñas sino también de la percepción de sus otras rentas de diversos frutos en la misma comarca. La unión, pues, del hegemónico contrato foral y de la explotación directa de los viñedos dejaba poco margen para la existencia de la aparcería. Pero poco margen no quiere decir ninguno y, en consecuencia, la aparcería, preferentemente en su forma de *a medias*<sup>10</sup>, no resultó desconocida en los campos vitícolas gallegos.

### Los vestigios jurídicos

La primera prueba de su existencia nos la proporcionan las leyes del país. Galicia, como región foral que es, tiene un derecho civil propio reconocido durante el proceso de codificación en España. En efecto, como es sabido el Código civil español data del año 1889 y, en él, Galicia queda consagrada como una de las regiones con facultad para elaborar un apéndice con su derecho foral con primacía en su ámbito territorial y competencial sobre el estatal, que actuaría en estos casos como supletorio. No es aquí el momento ni el lugar para analizar porque Galicia tardó casi un siglo en dotarse de normas jurídicas civiles propias, pero lo cierto es que tanto cuando al final lo hizo, en 1963, como mucho antes durante los primeros intentos de codificación del derecho civil gallego, a finales del siglo XIX y principios del XX, la aparcería figura como una de sus instituciones constitutivas, si bien su inclusión se justifica, más que por la aparcería agrícola, por la que tiene como objeto al ganado, fundamentalmente bovino.

En 1899 comienza sus trabajos la Comisión encargada de redactar el Apéndice foral gallego del Código Civil y, en torno a ellos se suscita un debate, animado especialmente por autores de filiación tradicionalista o conservadora, en el que se pretende dotar a la aparcería con la categoría de institución propia del derecho civil gallego recurriendo a demostrar su existencia y características en el derecho consuetudinario. Así, se remonta su origen a la Edad Media y su primer soporte jurídico a las Partidas alfonsinas, en 1265<sup>11</sup>. Para mediados del siglo XIII

10. CASTRO BOLAÑO, 1856: 146, discrepa del predominio del contrato a medias, defiendiendo la partición en tercios.

11. En la ley 79, título XVIII, Partida 3ª se contempla un tipo de contrato para cuando algún *home da á outro heredad á labrar á medias*.

(1255), se mencionan contratos de aparcería vitícola, bajo la denominación de préstamo o prestación (LEZÓN, 1903: 92-93), bien con reparto a medias o con el tercio de la renta para el dueño, también se recoge la presencia del contrato *ad vineam complactandam*, en el que el señor le dona al colono, por regla general, la mitad de la viña que este se compromete a plantar, incluso hay autores que consideran este contrato como muy común, en la provincia de Ourense, hasta el siglo XVII<sup>12</sup>. En general, se dice, la aparcería es a medias<sup>13</sup> y acostumbra a tener larga vida<sup>14</sup> pasando de unas a otras generaciones (LEZÓN, 1903: 103) y se defienden sus virtudes, a saber, permite que los campesinos, faltos de capital y con un mercado informal de crédito dominado por la usura, puedan acceder a la explotación de las tierras e incluso alpreciado numerario a través del préstamo privado entre el dueño y el aparcerero, en condiciones nada onerosas (DÍAZ DE RÁBAGO, 1883: I, 106-107); además, estos autores de filiación tradicionalista o conservadora, opinan que la aparcería previene contra el avance del proletariado agrícola que socava, con sus reivindicaciones niveladoras, el derecho de propiedad y el orden social, un orden social que tiene en la familia troncal su columna vertebral<sup>15</sup>. No obstante, también observan inconvenientes, más que en el contrato en sí, en la forma en la que se gestionaba, con un dueño absentista que no procura modernizar ni recapitalizar sus bienes, conformándose con vivir de la rentas (GARCÍA RAMOS, 1909: 18). Por lo que a la aparcería vitícola se refiere, GARCÍA RAMOS (1909: 15) comenta que, en la provincia de Ourense, suele estipularse como de cargo del dueño el azufre y el sulfato, mientras que la contribución territorial correría a cargo de los dos

12. MARTÍNEZ SUEIRO, 1912: 24, afirma esto en base a una Constitución del Sínodo diocesano de 1659 que llevaba por título "*Repruébase el contrato que llaman por mitad en que se den tierras a quien las plante de viñas con la pérdida de la mitad del suelo*".

13. Se menciona la existencia, en algunas comarcas gallegas, del contrato de aparcería a tercio, ventajoso, según el autor, para el propietario ya que "*son mayores las cargas para el colono, que no sólo contribuye a la producción con su trabajo y las semillas que suministra, sino que, aun después de verificada por su cuenta la recolección y de conducida la correspondiente porción alicuota de la cosecha a la casa de aquel, corre de su cuenta llevarlas a la feria para su venta, y hasta viene obligado a satisfacer la totalidad del impuesto territorial*" (LEZÓN, 1903: 104). También se recurre a citar unas, ya desaparecidas, cédulas de planturía, en el caso del viñedo, con la reserva del quiñón (quinta parte de la cosecha) para el plantador (AGUILERA ARJONA, 1916: 36).

14. DÍAZ DE RÁBAGO, 1883: II, 134, menciona un contrato de aparcería francés de carácter perpetuo, el *bail à metairie perpetuelle*, que se transmitía de generación en generación en línea recta, y en que el colono, obligado a vivir en comunidad perpetua de familia, levantaba sólo la mitad de los frutos, podía aprovecharse de la madera muerta y ramas, más no cortar los árboles, y carecía asimismo de derecho para disponer de los ganados sin permiso y acuerdo del propietario.

15. "*La organización de la familia gallega en comunidad es la base de la aparcería, porque los propietarios de los bienes no los entregan ordinariamente más que a los que tienen un número determinado de individuos viviendo en compañía —cuatro, además del petrucio— y los facilitan con más agrado a los que cuentan con numerosa familia*" (GARCÍA RAMOS, 1909: 10).

contratantes<sup>16</sup>, de este modo se superaría el impacto económico derivado de la aparición de las enfermedades criptogámicas.

Ya dentro de la Comisión mencionada, los argumentos para sostener la inclusión de la aparcería en el Apéndice foral<sup>17</sup>, se ciñen mucho más a los aspectos estrictamente técnicos y de derecho comparado. Cuando el decano del Colegio de Abogados de A Coruña, D. José Pérez Porto, redactó la memoria de los trabajos realizados recurre al error cometido por el texto codificador, cuando, en su artículo 1.579, ordenaba que la aparcería se rigiese por los preceptos relativos al contrato de sociedad, siguiendo la doctrina ya recogida en el artículo 1.516 del non nato Código Civil de 1851, del vigente en Austria, en Portugal o de la legislación turca al respecto. Los jurisconsultos gallegos<sup>18</sup> entendían que la aparcería era una variante del contrato de arrendamiento clásico y, en consecuencia, debería regirse conforme a lo establecido para los arrendamientos en general, e invocaban en su favor lo recogido en los Códigos civiles de Francia, Italia, Bélgica, Suiza y Montenegro, amén del derecho viejo castellano.

Después de argumentar lo lesivo que es, para la aparcería, verse sujeta al contrato de sociedades, Pérez Porto se detiene en un aspecto que nos resulta de la máxima importancia, cual es el de las relaciones sociales que se entretejen en torno al mismo:

Se ha de tener en cuenta, además, que la aparcería es el arriendo para los colonos pobres. Los que disponen de medios para labrar bien las heredades y para satisfacer en su día la renta fija estipulada, no se someten al aviso previo cuando llega la hora de la recolección, ni al reparto de frutos, por más que se les dispense del inventario, de la tasa, de la liquidación, de los cupos y de las declaraciones finales, que integran la división de las herencias, y de la protocolización de la partija. De modo que sobre los faltos de recursos, sobre los humildes, sobre los más desheredados de la fortuna, es sobre quienes ha de recaer en nuestras provincias el exceso de gastos y de formalidades de que se ven libres los arrendatarios de posición relativamente desahogada [PÉREZ PORTO, 1915: 120].

Infelizmente, tras estos prolongados debates y trabajos, no se logró trasladar al derecho positivo el foral gallego. No obstante, cuando finalmente tomó estado la *Compilación de derecho civil de Galicia*, en 1963, la aparcería figuró entre sus ins-

16. Sobre este particular del pago de contribuciones, las fuentes señalan múltiples fórmulas: el pago a medias como indica García Ramos, el pago por parte del dueño (DÍAZ DE RÁBAGO, 1883: I, 97), o el pago íntegro por parte del aparcerero. Sobre el peso de la fiscalidad en la agricultura resulta definitivo el trabajo de VALLEJO, 2001.

17. Conviene aclarar que el primer ponente de la Comisión no consideró necesario incluir el contrato de aparcería como propio del derecho foral de Galicia, limitando al foro y a la compañía familiar gallega esa singularidad (GIL VILLANUEVA, 1899: 3).

18. Algunos llegaban a pedir, para el caso de la aparcería, que se invirtiese el orden de prelación de las fuentes legales, anteponiendo a la ley "*la costumbre de la tierra*" (AGUILERA ARJONA, 1916: 27).

tituciones. Años más tarde, en 1995, con España disfrutando de un ordenamiento jurídico de Estado de Derecho y gozando Galicia de su condición de nacionalidad histórica con un amplio grado de autogobierno, el Parlamento gallego aprobó la *Ley de Derecho Civil* que incluye, una vez más, al contrato de aparcería como una de sus instituciones a preservar. Hagamos una pequeña comparación entre los dos textos en lo que a las características del contrato se refiere.

En el capítulo de las obligaciones del propietario o cedente, el texto de 1963 es más amplio y amén de recoger las obligaciones de entregar el bien cedido y garantizar el disfrute pacífico del mismo, así como la obligación de cumplir con lo pactado en lo concerniente a seguros, contribuciones, semillas y abonos, hace especial hincapié en lo relacionado con las obligaciones mutuas en el caso del abonado de las tierras, distinguiendo entre el orgánico y el mineral<sup>19</sup>, prueba de la escasa penetración de inputs industriales en el sistema agrario propio de la autarquía franquista, a diferencia del camino emprendido en el primer tercio del siglo XX, y el recurso a la agricultura intensiva basada en el sobreesfuerzo del trabajo humano y animal.

Por lo que hace a las obligaciones del aparcerero, ambos textos coinciden en el deber de entregar la parte alícuota de la cosecha previo aviso a la parte cedente, llevar bien las fincas destinándolas a los cultivos pactados y devolverlas tal y como las recibió en su día, pero el de 1963 vuelve a ser de redacción más detallada incluyendo novedades derivadas de los vestigios del gobierno comunal ancestral de las parroquias gallegas<sup>20</sup> y deberes claramente abusivos como el derecho de caza que mantiene el cedente sobre las fincas objeto de contrato<sup>21</sup>. Desde 1963 la aparcería deja de tener el carácter anual que la había caracterizado históricamente y pasa a tener una vigencia de dos años como mínimo, renovados automáticamente si no concurre denuncia previa de una de las partes con seis meses de antelación a la extinción del contrato<sup>22</sup>.

19. Concretamente el apartado 5º del artículo 60 de la Compilación señala como obligación del cedente: *“Aportar la parte proporcional de semillas y abonos orgánicos cuando se comience la parcería agrícola. En lo sucesivo las semillas se separarán de los productos obtenidos antes de realizarse la partición de estos, y los abonos serán aportados en su totalidad por el aparcerero. Si conviniere ambas partes en utilizar abonos minerales, serán aportados en la misma proporción en que se repartan los beneficios”*.

20. Así, el apartado 1º del artículo 61 de la Compilación establece que en caso de incomparecencia, tras ser suficientemente notificada, de la parte cedente, el aparcerero *“podrá proceder al reparto de los frutos en presencia de dos testigos idóneos y del Alcalde de Barrio, quedando este como depositario de los que correspondan al propietario”*. Para profundizar en el gobierno comunal aldeano y en la figura del Alcalde de Barrio o Pedáneo, puede verse LISÓN TOLOSANA, 1979: 116-118.

21. El apartado 6º del artículo 61 reza así *“Respetar el ejercicio de los derechos que correspondan al propietario o cedente sobre las fincas, como el de cazar, y los demás que este se haya reservado en el contrato”*.

22. De nuevo el texto de 1963 está mucho más próximo a la costumbre tradicional y establece, en su artículo 62, que en caso de no existir plazo convenido, las aparcerías finalizarán *“según las comarcas, el día de San Miguel [29 de septiembre], el de Todos los Santos [1 de noviembre], el de San Martín [11 de noviembre] y el de San Silvestre [31 de diciembre] del año correspondiente”*. Nótese la coincidencia de las fechas con

En cuanto a las aparecerías vitícolas, en concreto, ambos textos proporcionan datos de interés. Dada la posible corta duración del contrato se establece en ambos textos que será de cuenta exclusiva del propietario *“la aportación de los árboles, vides, mimbres y estacas necesarios para las primeras plantaciones, si se hicieren con su expreso consentimiento”*<sup>23</sup>. También en este caso el texto de 1963 resulta más prolijo que su sucesor e indica que los restos maderables de las podas de árboles corresponden al cedente, salvo en el caso de que sean necesarios para estacas en las viñas<sup>24</sup>.

## Los vestigios notariales

Ardua tarea resulta rastrear en la documentación notarial la presencia de un contrato que por costumbre era siempre tácito o verbal. Hemos realizado una serie de calas en los protocolos notariales de varias comarcas ourensanas, en distintos años del siglo XIX, y no hemos encontrado ningún contrato de aparcería, pero algunos tildados de arrendamientos son susceptibles de indicarnos características que debieron ser propias de los de aparcería. Así, el otorgado por una viuda hidalga, del Ribeiro, a un labrador<sup>25</sup> por el plazo de siete años, consistente en dos piezas de viñedo. Una en producción, de una extensión aproximada de 1.740 m<sup>2</sup>, en la que la dueña se reserva los mimbres, cede los productos hortícolas que se puedan sembrar de forma promiscua en el terreno y se reparten a medias la producción de uva<sup>26</sup>. La otra pieza de viñedo, sin extensión definida en el documento, ocuparía toda la ladera de un otero y compartiría el terreno con una heredad y un monte. El viñedo estaba deteriorado y por ello, a cambio del pago de 1.000 reales, en los dos primeros años toda la producción sería para el aparcerero, a partir de esa fecha la repartirían a medias. Además el arrendatario estaba obligado a realizar veinte pozos, cada año, para renovar, mediante probajes (acodos), el viñedo. El terreno de labradío también tiene un tratamiento de

los ciclos agrarios y estacionales, así, el primero de ellos nos sitúa al final del verano y de los trabajos en las tierras de pan llevar, el segundo es el comienzo tradicional del año agrícola en Galicia, tras finalizar los trabajos del maíz y de la recogida de castañas (soutelada), el tercero supone el final del ciclo vitícola cuando se comienzan a saborear los caldos nuevos, por último, el cuarto cierra el año civil.

23. Apartado 1º del artículo 69 de la Compilación y artículo 74 de la Ley de derecho civil de Galicia.

24. Apartado 3º del artículo 68 de la Compilación.

25. Concretamente nos referimos al arriendo otorgado por D<sup>a</sup> Manuela de Casas, viuda, a favor de Juan Gayoso, vecinos de parroquias colindantes, el día 27 de febrero de 1819. Protocolo notarial de D. José Álvarez. Caja 729. Folio 19 y v. Archivo Histórico Provincial de Ourense (AHPO).

26. *“Y con las condiciones siguientes= Lo primero que mediante en la viña do Estar hay provision de mimbres estos quedan reservados para la otorgante, y cuyarlos ellos por su cuenta; Que cualquiera menu-danza, como havas o otra cualquiera legumbre que en ella siembre, a de ser todo para dicho Juan Gayoso o los suos, sin llevar aquella cosa alguna, y solo de han de dividir por metad el fruto de huba que Dios de en ella, y conducirlo cada uno por su cuenta”*



pago a medias de las cosechas, con diferencias si se trata de trigo o de maíz. El monte recibe un tratamiento de elemento complementario de la explotación<sup>27</sup>.

Este curioso documento nos revela algunas claves interesantes. Quien se desprende de los terrenos lo hace en calidad de viuda pero sin desprenderse de la totalidad del viñedo que posee, dado que se reserva los mimbres necesarios para la rodriga o ata de los tutores a las cepas. El receptor es un vecino que linda con una de las viñas, esto es, conocido y experto en trabajos vitícolas, algunos como la poda de especial delicadeza. Se trata de un arriendo pero la renta es simbólica, 16 litros anuales, insignificante si se tiene en cuenta que por la producción del segundo viñedo obliga a pagar 1.000 reales por el fruto de los dos primeros años, en realidad se trata de un contrato de a medias, con la posibilidad de que en caso de renovación del arriendo tenga preferencia el llevador actual. El contrato establece la obligación de reponer anualmente parte del viñedo.

Este último aspecto lo observamos también en otro contrato de 1880, representativo de la renovación de los viñedos gallegos tras la plaga del oidium. Sólo que aquí la fórmula es mucho más original y no se asemeja a la aparcería clásica. Se trata de un arriendo, por cinco años, a dos labradores, con unas instrucciones muy precisas del trabajo que tienen que realizar cada año, para que se lleven la totalidad de los frutos los dos primeros años y cediendo la cosecha de vino los tres últimos. Los dos labradores reciben en metálico 5.500 reales, destinados a sus trabajos, al majuelo y los barbados<sup>28</sup>. Las instrucciones precisas casan

27. *“Ytem igualmente la pieza do Agriño o Outeyro, que mediante se halla deteriorada, es condición que los dos primeros años todo el fruto en Uba que Dios tambien de en ella ha de ser enteramente para dicho Juan Gayoso; pero en atención a que dicha pieza tiene porción de eredad que se puede sembrar de trigo o maiz, u otro fruto, este todos los años ha de ser a medias; si se siembra de trigo poner cada uno la mitad de la siembra; pero si se siembra de maiz queda de cuenta del Juan Gayoso dicha siembra, y pasados los dos años que quedan expresados partir el fruto de la uba en la misma conformidad que la pieza del Estar; Que igualmente dicho Juan Gayoso por razón de renta no ha de pagar sino una olla de vino [16 litros] cada un año; Que igualmente es condicion que cada un año en las dos viñas ha de echar veinte pozos o provajes...que el esquilmo del monte lo ha de echar todo en los vienes”*

28. Arriendo realizado, en 1880, por D. Manuel García López, Administrador de D<sup>a</sup> María Cristina Quiroga y Sangro, de Lugo, de una antigua Granja, llamada do Coellal (Rivela, municipio de Coles, Provincia de Ourense), que está inculta, con casa y una superficie de 50 ferrados, aproximadamente 3,1 hectáreas, a los labradores Marcelino Figueiral y José do Forno. Protocolo notarial de D. Manuel María Vázquez. Caja 3.104. Folios 397 a 398. AHPO. Las obligaciones del arriendo, contemplan, entre otros extremos, lo siguiente: *“En el primer año tendran que plantar de majuelo y barbados, la parte destinada a calzadas contigua a la casa y que antiguamente fue viña, y en el segundo año reponer la parte de planta que falte del primero, y cuidarla durante los dos años por su cuenta, con exclusion del azufre y su aplicación; entendiendose lo que hayan de poner de barbados solo en el portico, y el majuelo será de planta blanca y no tinta...en el tercer y cuarto año tendran que plantar de majuelo el resto de la finca en la parte baja en todo lo que sea susceptible de hacerlo con azada, y en el quinto reponer la parte que se precise...entendiendose las gavias de dos cuartas de profundidad y 6 de ancho, esto en la parte alta y de 7 en la vaja....Todo lo que en los cinco años produzca la finca espesada, incluso las leñas, y el monte...sera de los Figueiral y Forno, a excepcion del vino que en los tres ultimos años produzca la parte plantada en los dos primeros, por la razon de que el D. Manuel o quien le suceda en la Administracion tiene que hacer todos los trabajos en dichos tres ultimos años”*

con el interés por tener un determinado tipo de viñedo y tal vez explotarlo mediante jornaleros en el futuro, una vez superado el duro trance de la repoblación postoidium.

La existencia de contratos de aparcería vitícola a medias se demuestra también, ocasionalmente y con grandes dosis de fortuna, en otro tipo de escrituras distintas al arriendo, como pueden ser las obligaciones y las de reconocimiento de deudas<sup>29</sup>.

## Los vestigios etnográficos

En este capítulo nos centraremos en recopilar datos sobre la aparcería vitícola en algunas obras que glosan tradiciones y costumbres gallegas, obras publicadas o escritas en el primer tercio del siglo XX, ciertamente se tratará de prácticas que, perfectamente, se podrían calificar de derecho consuetudinario, si nos hemos inclinado por considerarlos vestigios etnográficos, ello responde, ante todo, al origen de las fuentes en que se puede rastrear su existencia.

La primera de ellas es un diccionario gallego-castellano elaborado por D. Eladio Rodríguez González, más tarde Presidente de la Real Academia Gallega, que parece estar terminado en 1933<sup>30</sup>, se trata de una obra de alto valor etnográfico, pues recopila gran número de prácticas culturales con profuso detalle de las mismas. En la entrada *Aparceiría*, describe en estos términos la de viñas:

“No es muy corriente esta aparcería en nuestro país; pero en algunas comarcas vitícolas, como el Ribeiro de Avia, Valdeorras y la Ulla, tiene existencia efectiva que ordinariamente se hace de modo verbal y sin documento alguno, por un número fijo de años o por tiempo indefinido, prolongándose en este caso de año en año por la tácita, sin necesidad de requisito alguno, y dándose por caducada por mutuo convenio al terminar la recolección de la uva, mediante un simple aviso previo del dueño de la viña o del parcerero. La aparcería de los viñedos más común es la que se hace a medias, aun cuando se utiliza también el sistema de entregar el propietario los terrenos, pagando además la reparación del viñedo, costeando las estacas y facilitando los abonos, a cambio de recibir dos partes de los frutos o productos, quedando la otra parte a beneficio del aparcerero, cuya misión es la de contribuir con su trabajo personal y con los cuidados que las viñas requieren. Hay otras formas de aparcería que ofrecen pequeños detalles de dife-

29. Sirva de ejemplo el acuerdo alcanzado, en 1886, entre el matrimonio González Penedo, labradores, con su convecino Manuel Quesada Fernández, así mismo labrador, a quien, tras reconocer una deuda de 250 pesetas, le ceden su mitad de cosecha que les correspondería por las viñas que trabajan a medias de D. Fedro Penedo Cachamón [posible hermano de la esposa]. Protocolo de D. Manuel María Vázquez. Fols. 630-631. Caja 4.188. A.H.P.O.

30. Al menos eso parece deducirse de la introducción realizada por D. Ramón Otero Pedrayo a su primera edición, en 1953.

rencia, ya que todo depende de lo que los interesados convengan previamente, y en muchos casos de una manera verbal, aun cuando también se formaliza por escrito” (RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, 1953: 189-191).

Lo más relevante de esta aportación es la ratificación de la idea de la escasa presencia del contrato de aparcería vitícola en Galicia hecha por un buen conocedor de la mayor comarca vitícola del país. Por otra parte, el contrato de dos tercios que se recoge en la entrada, aparece documentado para la zona de la Ulla, concretamente en el municipio de A Estrada (Pontevedra) por A. GARCÍA RAMOS (1912: 80)<sup>31</sup>. Este mismo autor recoge la existencia de un curioso contrato de aparcería, relacionado con el viñedo, que nosotros hemos podido constatar documentalmente (DOMÍNGUEZ CASTRO, 1992: 210). Se trata de la aparcería de injertos, muy extendida en la comarca de Valdeorras (Ourense). La localización en ese país se explicaría por ser la primera zona gallega en verse gravemente afectada por la filoxera y, en consecuencia, en donde se experimentaron los injertos en cepa americana, creándose una cierta especialización que este testimonio viene a ratificar, dentro del contexto de las replantaciones que siguieron a la plaga:

“Como el injerto de vid americana es el único que resiste las enfermedades que atacan a las plantaciones vitícolas, todos los años dan los propietarios a los cultivadores estaquillas, a fin de que hagan injertos; algunas veces, aunque pocas, el propietario facilita también los abonos necesarios para este cultivo, pero lo general y normal del nexo es sólo la entrega de la estaquilla; todos los demás gastos, trabajos, cuidados, etc., son de cuenta del cultivador, que además pone el terreno, ya propio, ya de arriendo. Los injertos que se obtienen, así que están en condiciones de trasplante o de venta, se dividen por mitad entre los dos contratantes; entonces caduca el contrato, cuya duración está determinada por la índole del negocio; es de cargo del aparcerero el arranque de las plantas” (GARCÍA RAMOS, 1912: 80).

Está claro que este tipo de contrato de aparcería fue una de las estrategias empleadas por los viticultores gallegos para hacer frente a la invasión filoxérica, pero sobre su grado de importancia conviene hacer algunas consideraciones. En primer lugar, la esencia del contrato parece asimétrico en las obligaciones. El propietario sólo aporta las viníferas y todo lo demás, excepto los portes del transporte desde el vivero hasta la explotación de origen, corren por cuenta del viverista. El posible lucro de este último sólo vendría dado por la posibilidad de ofrecer cepas con las viníferas más conocidas y demandadas de cada comarca, al tiempo que el propietario serviría de introductor de su mercancía. En segundo lugar, y tal vez definitivo, la sustancial modificación del mapa de variedades pos-

31. El autor afirma que la presencia de este tipo de contrato le fue confirmada por el notario de la zona D. Miguel Losada.

tfiloxérico en los viñedos gallegos juega en contra de esta práctica. Más bien parece que son los grandes viveristas catalanes (Sabaté especialmente) y los más modestos de la tierra quienes copan el mercado con las viníferas de importación (garnacha y jerez palomino, fundamentalmente). No parece, pues, que la aparecería de injertos tenga mayor relevancia que el de un recurso puesto en práctica en los primeros años de la repoblación vitícola.

Otra referencia etnográfica que hemos encontrado sirve para confirmar ideas ya expuestas sobre la importante presencia de la aparcería agrícola en general, pero su escasa implantación en los viñedos. Prudencio Rovira, secretario político de A. Maura, jefe de gobierno y líder conservador en los primeros años del reinado de Alfonso XIII, afirma que gracias a la predilección de los paisanos por los pobres vinos de su tierra, en detrimento de los castellanos o riojanos “*el cultivo de la vid produce gran negocio, y en años buenos ella sola da para sostener el laboreo de las fincas, con no despreciable ganancia líquida*” (ROVIRA, 1904: 82), es por ello que los propietarios que ceden en arriendo o aparcería los demás cultivos, se reservan para sí el granjeo de las viñas<sup>32</sup>.

## Los vestigios orales

Gracias a la labor desarrollada, entre otros, por Raúl Soutelo, el Museo Etnológico de Ribadavia dispone en su archivo oral de varias memorias de vida de actores del mundo rural de los dos primeros tercios del siglo XX. Una de esas memorias de vida corresponde a Gonzalo Rodríguez Pérez (nacido en 1909), aparcerero (caseiro) e hijo de aparceros, de una explotación vitícola y cerealera del Conde de Vaamonde, ubicada en los confines del Ribeiro<sup>33</sup>. Siguiendo sus recuerdos cabe atar algunos cabos sobre las características de la aparcería vitícola. Su experiencia de aparcerero se sitúa, aproximadamente, entre 1918 y 1948. Señala rotundamente las ventajas del contrato: liberación del hambre y de la condición de jornaleros<sup>34</sup> y promoción social<sup>35</sup> e implícitamente los inconvenientes del sis-

32. Por lo demás P. Rovira apunta que en el caso de la infrecuente aparcería de viña, al labrador se le asignaba tan sólo la tercera parte de la cosecha, lo que parece prolongar esta fórmula desde el norte de la provincia de Pontevedra, hasta los aledaños de su capital, lugar de habitación del autor.

33. La entrevista fue realizada, por Raúl Soutelo Vázquez, los días 19 y 20 de febrero de 1996 en la casa del informante en Alongos-Toén (Ourense).

34. “*Era rentable porque nosotros no éramos holgazanes, ninguno de los hermanos, ni el padre, ni la madre, porque veníamos de una casa con hambre. De una casa que pasaba hambre e iba al jornal. ¡Mi padre, en aquella época, iba al jornal! Y entonces se presentó la suerte de entrar en esa Casa de caseros y se acabó el hambre y se acabó todo*”. Pág. 51 y 52 de la transcripción fonética conservada en el Archivo Oral del Museo Etnológico de Ribadavia (MER). La memoria de vida está en idioma gallego, para facilitar su comprensión hemos optado por traducirla al castellano

35. “*Estuvimos en aquella Casa como reyes porque trabajábamos todos con afán a quien trabajase más y luego la recompensa la hemos visto al final, porque al final compramos esto [una explotación propia] con*

tema: su incapacidad para transformar la agricultura al negarse a invertir capital<sup>36</sup>, hecho por lo demás denunciado de antiguo por los arbitristas gallegos del siglo XIX (DÍAZ DE RÁBAGO, 1883: I, 95; II, 136, 150), partidarios de una aparcería que, a imagen de la mezzadria toscana, conjugase tierra, trabajo y capital; su inadecuación al nuevo contexto generado por la emigración, con la consiguiente falta de brazos e incremento de los salarios.

Por lo que hace a las obligaciones de las partes, Gonzalo las resume en varios pasajes con nitidez: la utilidad a medias, los gastos por cuenta del aparcerero en lo que hace a los jornales, de ahí la preferencia marcada de los amos por familias numerosas, con un ciclo vegetativo coincidente con bastantes brazos disponibles para el trabajo<sup>37</sup>; en este caso también se contempla la obligación de reponer mil cepas cada año coincidiendo con la replantación postfiloxérica<sup>38</sup>; hay varios menudos que también son para el amo, tales como garbanzos y habas blancas, la ceba de un cerdo y la posterior composición de los embutidos, y cuando los señores pasaban los ocho o diez días anuales en la Casa estaban a su disposición leche y huevos de la explotación. A cargo del amo corría la compra de azufre y sulfato, amén de los aperos de labranza.

Una de las características de esta aparcería vitícola es la presencia de un apoderado que, a modo del *fattore* toscano, que se encargaba de llevar las cuentas, velar por el adecuado cumplimiento de los trabajos, comprar el azufre y el sulfato, estar presente a la hora de la venta del vino y recoger la parte de dinero que le correspondía al amo, cuidar del mantenimiento de los edificios de la explotación, ser leal informante del amo y confidente del aparcerero<sup>39</sup>.

*la ayuda de que vendió mi padre un capital que tenía allí en el pueblo de Quelle, ahí abajo y esto nos costó once mil duros [55.000 pesetas] de los de entonces...costaban diez mil reales al año [2.500 pesetas] los intereses (eran al cinco) y luego respondieron por nosotros y fuimos cotizando, fuimos cotizando y nos hicimos aquí con un capital...regular que vivimos todos los hermanos [cuatro] de él, que nadie iba ganar el jornal".* Pág. 53.

36. "Eran económicos, no querían invertir mucho, querían producción pero no estaban por invertir los cuartos que nosotros le rentábamos" Pág. 65. El episodio completo de la negativa a comprar un arado de hierro, que al final adquiere el aparcerero cobrándolo cuando abandona la Casa, se comenta en SOUTELO, 1998: 148.

37. Véase SOUTELO, 1998: 139. GARCÍA RAMOS, 1909: 13, narra así el momento del acuerdo "contratan el petrucio y el dueño de los bienes; éste se informa del número y edad de las personas con que aquél cuenta para el cultivo del lugar, de las condiciones de laboriosidad del aparcerero, y siendo satisfactorias queda firme el convenio".

38. "Las cepas tenían un viverista de A Rúa de Valdeorras que se las mandaba gratis y nosotros las íbamos a buscar a la estación. Se las mandaba gratis porque también iban a las consultas allá y el hombre no les cobraba nada [El Conde era médico en Santiago de Compostela]." Pág. 59.

39. "Que la madera [para construir su casa] me la daban ellos, allí había muchísimos castaños, había mucha madera y yo me relacionaba con el encargado y cuando el encargado necesitaba hacer un apaño y no quería cargar al amo aquella cosa: ¡Gonzalo haber si tu te atreves a hacer aquello y llevas la recompensa en un palo o en lo que sea sin los amos intervenir!". Yo traje mucha madera sin que los amos supiesen nada, pero el encargado lo sabía y yo pagaba. Le hicimos el retejado de la casa entre yo y un cuñado" Pág. 65-66.

Las fuentes orales, especialmente generosas en contratos tácitos como la aparcería, nos permiten afirmar que era empleada por propietarios ausentes o para viñedos alejados de la residencia habitual<sup>40</sup>. Al mismo tiempo también se observa, con estos testimonios, que es un contrato propio de una coyuntura de extendida miseria campesina, coincidiendo en esto con el comentario ya señalado por J. Pérez Porto.

## Los vestigios fiscales

En Galicia, desgraciadamente, no se llevaron a cabo los amillaramientos previstos cuando se apostó por crear el sistema de contribución territorial. Por esta razón, el siglo XIX cuenta con escasas fuentes estadísticas que nos permitan abordar el mundo de los sistemas de explotación del terrazgo. Una de esas pocas fuentes, muy imperfecta para otros menesteres, es medianamente eficaz para nuestro cometido. Se trata de las relaciones juradas que los herederos de mayoraos, vínculos, patronatos laicos, aniversarios y mejoras debían remitir a los Administradores de la Real Caja de Amortización, al objeto de satisfacer un impuesto sobre sucesiones que tuvo diversas formulaciones, siendo las más importantes las de 1798, 1818, 1824 y 1829<sup>41</sup>. En total hemos vaciado 138 declaraciones<sup>42</sup> de la provincia ourensana y el resultado global, en lo que a los sistemas de explotación se refiere fue el siguiente:

**Cuadro 1**  
*Regímenes de explotación y cesión de vínculos*

Régimen de explotación	Valor en Reales	%
Explotación directa	113.155	44,8
Foro	99.130	39,2
Arriendo	31.737	12,5
Aparcería	8.346	3,5

Fuente: Archivo Provincial de Ourense (A.H.P.O.) *Fondo de la Delegación de Hacienda. Caja 12.810.*

40. En la memoria de vida del acaudalado propietario D. Andrés López Alejos, entrevista realizada por Raúl Soutelo el día 28 de enero de 1996 en el domicilio ourensano del informante, este refiere como trabajaban las viñas "Teníamos jornaleros, caseros los teníamos en Cuñas que teníamos allí una Casa y unos Pazos que teníamos en Castrelo". Pág. 32.

41. La imposición en los vínculos de transmisión directa fue evolucionando desde 1/88 de una anualidad en 1798 a la media annata de 1829, pasando por la décima de 1810 y 1824 (CLAVERO, 1989: 334-344). Sólo hemos hallado la documentación que se conserva para la provincia de Ourense, se encuentra en la caja 12.810 del fondo de la Delegación de Hacienda del Archivo Histórico Provincial de Ourense (A.H.P.O.). Hemos indagado sin éxito en el de Pontevedra.

La explotación directa está especialmente presente en las tierras vitícolas ourensanas, así en Valdeorras en el 100% de los casos, en Monterrei en el 92% y en el Ribeiro en el 82%. Los foros se extienden por toda la geografía pero su dominio se centra en las tierras occidentales, en el oriente de la provincia, por el contrario, el arriendo, también presente en el occidente, supera en valor al foro como forma de cesión. La aparcería sólo se registra en las tierras occidentales tanto vitícolas como cerealeras, cuando el contrato incluye casa los aparceros “nada pagan” por ella, aprovechan las huertas que producen “verduras y hortalizas para los caseros”, y el esquilmo de los montes para abonar la tierra, en los casos en que se menciona la renta a satisfacer se regula siempre a mitad de frutos.

En 79 de las declaraciones de la muestra está presente el viñedo. Si limitamos a este cultivo el análisis de los sistemas de cesión, el resultado sería el siguiente:

**Cuadro 2**  
*Regímenes de explotación y cesión de vínculos con presencia de viña*

Régimen de explotación	Valor en Reales	%
Explotación directa	65.230	60.2
Foro	39.651	36.6
Aparcería	3.240	3
Arriendo	226	0.2

Fuente: A.H.P.O. *Fondo de la Delegación de Hacienda. Caja 12.810.*

El predominio de la explotación directa, a principios del siglo XIX, es evidente. Muy superior en la viticultura que en el conjunto del sistema agrario ourensano, haciendo retroceder a las restantes formas de cesión, especialmente al arriendo que está prácticamente ausente. La aparcería de viñedo mantiene los porcentajes marginales del conjunto y se localiza en el Ribeiro, más concretamente en las tierras altas del Ribeiro de Avia<sup>43</sup>, en la totalidad de los casos se trata de contratos de a medias<sup>44</sup> y normalmente la explotación cedida incluye, además del viñedo, otras tierras de labor, monte e, incluso, prados.

42. 125 vínculos, 10 aniversarios, 2 patronatos laicos y 1 mejora. Las carencias de esta fuente, en cuanto a reflejar el conjunto de los bienes laicos amortizados, queda reflejada en la “Relación que yo Don Antonio Fraga veredero de Tabacos del partido de la Peroja doy de los Mayorazgos y Vínculos que exactamente he averiguado en dcho partido”, en la mencionada Caja 12.810 del A.H.P.O., fechada en diciembre de 1830, en la que se mencionan 13 vínculos y 30 mayorazgos, de ellos sólo se conserva la declaración de uno.

43. De los 79 casos estudiados, la aparcería sólo aparece en 5. De ellos, 4 están en el Ribeiro y 3 en el municipio de Boborás que cierra por el norte la denominación de origen del Ribeiro.

44. El más explícito es D. Benito Muñiz que en su declaración dice “*todas las partidas que anteceden las tengo dadas a medias y solo devo contar con la mitad de la produccion, por ser la otra mitad del labrador*”. Caja 12.810 del Fondo de la Delegación de Hacienda del A.H.P.O.

## Los vestigios de la documentación privada

Por último, vamos a aproximarnos al contrato de aparcería vitícola a partir de la documentación privada de las casas de la pequeña nobleza galaica. Nos centraremos en el archivo del Pazo de Casaldereito (Cenlle-Ourense), propiedad de la familia Pardo<sup>45</sup>. La crisis del oidium, a partir de 1853, va a provocar algunos cambios cualitativos en las formas de cesión de la tierra. Bastantes campesinos, incapaces de satisfacer las rentas forales anuales, después de ser denunciados por el propietario y amenazados con el embargo por la Justicia, optan por renunciar al foro y permitir que se consolide la plena propiedad en manos del propietario.

Los Pardo, en 1864, consolidan, de este modo, 4 foros de manera gratuita por valor de 25,75 Hl. de vino<sup>46</sup>. Estas viñas, trabajadas por 6 colonos foreros, pasan ahora a ser trabajadas por 5 campesinos en aparcería a medias, siendo uno de ellos antiguo llevador foral de los mismos bienes. ¿Beneficia la aparcería al propietario o al campesino en relación con el contrato de foro? ¿Y en relación con el arriendo? Veámoslo en el caso de la viña de Porto a Nazara, de 3.470 m<sup>2</sup> de extensión, que en 1864 pasa de foro a aparcería y en 1877 a arriendo, siempre al mismo llevador.

### Cuadro 3

#### *Evolución de la renta de la viña de Porto a Nazara*

Años	Renta foral (1864)	Renta aparcería	Renta del arriendo
1868-1872	0.16 Hl.	0.23 Hl.	
1873-1877	0.16 Hl.	0.27 Hl.	
1878-1882	0.16 Hl.		0.31 Hl.

Nota.- El cuadro de la renta foral se mantiene, a pesar de no existir contrato de foro desde 1864, como referencia dado que el valor sería inmutable, en virtud de la Pragmática de Perpetuación de Foros que impedía la actualización de la renta, prescribiendo su inalterabilidad.

Fuente: Archivo Pardo de Casaldereito (A.P.C.) *Libro de años agrícolas (1868-1897). Libro 61 del Armario 2*

En principio parece claro que el contrato foral, por su naturaleza enfiteútica y por su duración intemporal desde la Real Pragmática de Perpetuación de Foros de 1763, resultaba ser el más ventajoso para los campesinos en circunstancias normales, con su renta congelada desde entonces. Pero la crisis del oidium trastoca el panorama, es necesario proceder a la replantación de muchos viñedos y

45. Eran los principales perceptores de rentas vitícolas forales, en la comarca del Ribeiro, a la altura de 1924 (DOMÍNGUEZ CASTRO, 1992: 106).

46. El campesino alega que no le conviene "Continuar poseyendo las citadas...fincas y deseando, por otra parte, no tener la obligación de satisfacer por mas tiempo la renta que por ellos pagaba...hace suelta y cesión de ellas...sin retribución alguna, atento a que deducida la cantidad que absorve la renta no le considera valor líquido a ellas". Suelta o cesión de vienes hecha por José Estévez...1864. Carpeta 87. Armario 1. Archivo Pardo de Casaldereito (A.P.C.).



los campesinos están endeudados por la falta de cosechas durante la década del hambre que transcurre entre 1853 y 1863. Por eso algunos optan por renunciar a sus derechos de copropietarios de las viñas aforadas, transformarse en aparceros a medias y que el dueño aporte la cepa, en muchos casos ya barbados (DOMÍNGUEZ CASTRO, 1992: 200), y corra con los gastos del azufre. Al perder los derechos sobre su dominio útil, el campesino queda a merced del criterio del dueño en lo que a duración del contrato se refiere. Esto explicaría el paso de aparcerero a arrendatario en similares condiciones de renta pero teóricamente peores de temporalidad. Para el dueño de la viña, en poco más de diez años, casi se dobla la renta y el valor mucho más en época de alza de precios vitícolas.

Los Pardo, en consonancia con lo que nos apuntaban las fuentes orales, vuelven a preferir la aparcería en los años duros de la posguerra civil. La Casa ingresa 74.3 Hl. de media entre 1943 y 1947 y 68.9 Hl. entre 1948 y 1952, cifras equivalentes al 24% y al 31% respectivamente de la cosecha ingresada en las bodegas del Pazo mediante explotación directa<sup>47</sup>.

Otra familia del Ribeiro que se beneficia de la mala coyuntura de la crisis del oidium es la de los Meruéndano, abogados y médicos de remoto origen hidalgo. Entre 1854 y 1867 logran consolidar la plena propiedad de 10 foros que les aportaban 36.96 Hl de vino y adquirir viñedos libres de cargas. Una de estas viñas, la denominada Carballeda (Laias-Cenlle, Ourense), de 2.1 Has de extensión, es cedida en aparcería, en 1870, con la obligación, por parte del aparcerero de plantar 40 cepas cada año por su cuenta. En 1904, la aparcería se transforma en arriendo con una renta de 250 pesetas, que se eleva a 500 en la renovación del año 1918. Otra viña, denominada Viñal de Rei, situada en el mismo lugar, de 0.9 Has de extensión, se cede en aparcería, en 1870, y se mantiene como tal hasta 1921<sup>48</sup>. En relación con el ejemplo anterior, aquí las viñas son de mucha mayor extensión, sobre todo la primera está muy por encima de la media de las parcelas de la comarca<sup>49</sup>, y ello tal vez explique las peores condiciones de la aparcería que se podrían compensar con una mayor producción a precios remuneradores. El paso de la renta en especie, propia de la aparcería, a la renta en dinero del arriendo, a principios del siglo XX, puede responder al deseo no tanto de evitar las frecuentes adulteraciones de la renta en especie, difíciles en casos en los que se entrega uva y no vino, como de escapar a las oscilaciones de los precios en el mercado, por parte del dueño, y, sobre todo, le va a permitir sortear con mayor éxito el proceso inflacionista de los años de la Gran Guerra, doblando el valor nominal del arriendo en tan sólo catorce años, con una flexibilidad difícil de ejercer si la renta fuese en especie.

47. *Cosechas de vino de las viñas de casa (1924-1967)*. Carpeta 27 del armario 1 del A.P.C.

48. *Papeles de Layas (Cenlle)*. Carpeta 9 del Fondo Meruéndano del M.E.R.

49. Apunta en este sentido GARCÍA FERNÁNDEZ, 1975: 321, "En el Ribeiro de Avia...el 80% tienen menos de 5 áreas, y de ellas, el 40% son inferiores a las 2 áreas. Aquí una viña de 43,9 áreas es considerada con razón como inmensa".

## Conclusiones

Llegados al final de esta aproximación múltiple (jurídica, etnográfica, económica y social) al contrato de aparcería vitícola en el noroeste de la península ibérica se pueden señalar las siguientes conclusiones:

En primer lugar, la aparcería no fue el contrato de cesión dominante en las tierras de viñedo, pero tuvo su importancia como lo demuestra su reconocimiento jurídico en el derecho foral y su presencia en las memorias de vida y en la documentación privada.

En segundo lugar, por lo que se refiere a las características del contrato, parece poder señalarse el predominio de la distribución a mitad de frutos; los aparceros corren con todos los costes salariales y el dueño con los aperos, el azufre y el sulfato; los impuestos se comparten o corren a cargo de uno u otro según los casos; la duración del contrato es, por defecto anual, bianual desde su reconocimiento en el derecho foral, y con cierta tendencia a ser indefinida; se suele contemplar la obligación de reponer cepas, siempre a cargo del aparcerero cuando era por el método de acodo, pagando la cepa el dueño, normalmente, cuando se trata de injerto. La excepción más destacada a este modelo se documenta en el norte de la provincia de Pontevedra (comarca de la Ulla), para finales del diecinueve y comienzos del veinte, en donde nos encontraríamos con la entrega de dos tercios de la producción al dueño quien, a cambio, corre con la reparación del viñedo, costea las estacas y facilita los abonos.

En tercer lugar, hay determinadas coyunturas que favorecen la expansión de la aparcería. Sería el caso de la crisis del oidium que deja muy depauperado al colono llevador de foros, hasta el punto de obligarlo a renunciar a este tipo de contrato y aceptar la aparcería o el arriendo; la redención de foros y la compra de tierras por parte de los emigrantes retornados de América con poder adquisitivo, favorece la aparcería, en un contexto de precios remuneradores y necesidades de replantación postfiloxérica; la posguerra civil, con su corolario de miseria y cierre de fronteras a la emigración (hasta 1948) genera un excedente de mano de obra dispuesta a aceptar ser aparcerera con precios del vino alto y salarios bajos.

En cuarto lugar, el debate suscitado al calor de los trabajos de la Comisión encargada de redactar el Apéndice foral gallego al Código Civil permite señalar las supuestas ventajas e inconvenientes de la aparcería. Entre las primeras los autores indican que permite librar del hambre a los campesinos más pobres, pero no parece ser la única opción ni, tal vez, la mejor para alcanzar ese objetivo; posibilita una capitalización a este segmento campesino imposible de alcanzar sino mediante préstamos usurarios, es cierto siempre que los bienes llevados en aparcería sean abundantes; logra la promoción social de los jornaleros hasta convertirlos en labradores propietarios, tal cambio de posición sólo se documenta entre los años sesenta y setenta del siglo pasado en un contexto de fuerte depreciación del precio de las viñas y los vinos gallegos, no obstante, es cierto que el aparce-

ro de un señor poderoso participa de su poder en calidad de intermediario necesario en los favores que el amo dispensa al campesinado subalterno; promueve la paz social eliminando proletariado agrario, tal vez cierto pero por razones distintas ya que el aparcerero tiene menor capacidad de lucha reivindicativa por la subordinación de la duración del contrato a la voluntad del amo, la práctica ausencia de defensa de sus intereses en los programas del movimiento agrarista gallego corroboraría este argumento, además su reputación de fiel trabajador es su mayor capital social para conseguir tierras en coyunturas desfavorables, esa reputación es una herencia inmaterial que se transmite de padres a hijos.

Los inconvenientes del contrato de aparcería se centrarían en su falta de incidencia en las transformaciones agrarias por el absentismo de los propietarios no dispuestos a invertir capital en mejoras; en su inadaptación a un escenario de jornales altos y escasez de mano de obra determinado por la riada migratorio que se produce, sobre todo a Europa, desde mediados de la centuria pasada, en los años siguientes no pocas aparcerías vitícolas pasaron de ser tierras a medias, a tierras que “se trabajan y comen”, es decir, el aparcerero se queda con la totalidad de la cosecha con el compromiso de mantener en producción los viñedos, compromiso incumplido siguiendo el modelo de comportamiento oportunista definido por Klein, Crawford y Alchian (CARMONA SIMPSON, 2003: 149).

En quinto lugar, por lo que hace al origen social de los aparcereros dos cosas, una su extracción de las capas más humildes del campesinado, otra su condición de naturales del país y conocedores, por tanto, de las especiales prácticas de cultivo vitícola. En tierras cerealeras es más frecuente que los colonos aparcereros no sean del país. Los dueños cedentes de viñedos lo hacen cuando están ausentes, cuando son tierras que quedan alejadas de su residencia o cuando, por el ciclo vegetativo del grupo doméstico, tienen dificultades para cultivar sin pagar jornales.

Por último, a la pregunta de a quien beneficia el contrato de aparcería cabe decir que al propietario le resulta más remunerador que el foro, a veces no tanto como el arriendo. Al campesino le resulta necesario en épocas de miseria y crisis vitícolas pero se libera de él en cuanto puede promocionarse por el insuficiente producto marginal que obtienen.

## Bibliografía

AGUILERA ARJONA, A. (1916). *Galicia: Derecho consuetudinario*. Madrid: Francisco Beltrán, Librería española y extranjera.

BOUHIER, A. (1979). *La Galice. Essai géographique d'analyse et d'interprétation d'un vieux complexe agraire*. La Roche-Sur-Yon: Imp. Yonnaise.

CARMONA, J.; SIMPSON, J. (2003). *El laberinto de la agricultura española. Instituciones, contratos y organización entre 1850 y 1936*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza.

CASTRO BOLAÑO, J. (1856). "Del contrato de aparcería". *Boletín judicial de Galicia*, núm. 19, p. 145-148.

CLAVERO, B. (1989). *Mayorazgo*. Madrid: Siglo XXI.

*La crisis agrícola y pecuaria*. (1887). Madrid: Tip. sucesores de Rivadeneyra.

DIÁZ DE RÁBAGO, J. (1883). *El crédito agrícola*. Vols. I y II, Santiago: Tip. José M. Paredes.

DOMÍNGUEZ CASTRO, L. (1992). *Viños, viñas e xentes do Ribeiro. Economía e patrimonio familiar, 1810-1952*. Vigo: Ed. Kerais.

DOMÍNGUEZ CASTRO, L.; BASALO ÁLVAREZ, M<sup>a</sup> T.; LOSADA RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup> J. (1995). "Foros y desmortizaciones en la provincia de Ourense (1821-1851). Algo se mueve". En: Donezar, J.M.; Pérez Ledesma, M. (eds.). *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*. Vol. II, Madrid: Alianza Editorial, p. 111-122.

GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (1975). *Organización del espacio y economía rural en la España atlántica*. Madrid: Siglo XXI.

GARCÍA RAMOS, A. (1909). *Estilos consuetudinarios y prácticas económico-familiares y marítimas de Galicia*. Imp. Madrid: Del Asilo de Huerfanas del S.C. de Jesús.

— (1912). *Arqueología jurídica-consuetudinaria-económica de la región gallega*. Madrid: Tip. Jaime Ratés.

GIL VILLANUEVA, J. (1899). *Proyecto que el vocal de la Comisión constituida para emitir informe acerca del derecho foral de Galicia —o denominado así— somete como ponente de la misma comisión al juicio de sus ilustrados compañeros*. Santiago: Estab. Tipográfico de El Eco.

LEZÓN, M. (1903). *El derecho consuetudinario de Galicia*. Madrid: Imp. del Asilo de Huerfanas del S.C. de Jesús.

LISÓN TOLOSONA, C. (1979). *Antropología cultural de Galicia*. Madrid: Akal, 1<sup>a</sup> ed. 1971.

MARTÍNEZ SUEIRO, M. (1912). *La cuestión agraria en Galicia. Redención de foros y subforos. Una solución equitativa*. Ourense: La Popular.

PÉREZ PORTO, J. (1915). *Derecho foral en Galicia*. A Coruña: Imp. y Lit. de L. Lorman.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, E. (1953). *Diccionario enciclopédico gallego-castellano*. Vigo: Galaxia.

ROVIRA, P. (1904). *El campesino gallego (apuntes sobre su condición social)*. Madrid: Imprenta de L. Aguado.

SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1994). *La vida cotidiana en la Galicia del Antiguo Régimen*. Barcelona: Crítica.

SANZ, R. (1915). "Las Asambleas de Monforte". *Estudios Gallegos*, núm. 7, 13.

SOUTELO VÁZQUEZ, R. (1998). "Algunas estrategias reproductivas de las familias campesinas en la Galicia Rural. Los grupos domésticos de 'caseiros' en Orense, 1880-1960". *Sociología del Trabajo*, núm. 33, p. 131-155.

VALLEJO POUSADA, R. (2001). *Reforma tributaria y fiscalidad sobre la agricultura en la España liberal, 1845-1900*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza.

VILLA-AMIL CASTRO, J. (1883). *Origen de los foros de Galicia. Causas de su decadencia actual. Ventajas e inconvenientes de su conservacion para la agricultura e industrias que de esta se derivan*. Madrid: Tip. Manuel G. Hernández.